UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EFECTOS ANTE TERCEROS DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

que para optar al título de LICENCIADO EN DERECHO presenta el pasante PEDRO QUIROZ VAZQUEZ

México, D. F.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

SR. JORGE QUIROZ ALDANA

COMO HOMENAJE POSTUMO AL

HOMBRE Y AL PADRE.

AL MEJOR GINECO OBSTETRA

PE LA ULTIMA DECADA

SR. DR. FICARDO QUIPOZ VAZQUEZ

CON MI ETERNO AGRADECIMIENTO.

AL MEJOR GINECO OBSTETRA

DE LA ULTIMA DECADA

SR. DR. FICARDO QUIPOZ VAZQUEZ

CON MI ETERNO AGRADECIMIENTO.

A MI MADPE Y HERMANOS

Y SUS RESPECTIVAS CONVUGES

CON LA PROMESA DE QUE

SUS EXITOS Y SUS FRACASOS

SERAN LOS HIOS.

CON TODO CAPINO.

AL SR. LIC. ALFONSO LOREDO LOPEZ
JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL
CON MI AGRADECIMIENTO POR LA DIRECCION
DE ESTE TRABAJO.

AL SP. LIC. GONZALO ALTAMIRANO ANDRADE DIRECTOR DE SERVICIOS LEGALES DE "SABRE", OUF CON SU EXPERIENCIA Y AMISTAD HA CONTRIBUTDO AL ENRIQUECIMIENTO DE MI CULTURA JUPIDICA.

AL SR. DR. RAUL ORTIZ URQUIDI DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M. POR LA INAPRECIABLE ATENCION QUE TUVO PARA LA REVISION DE ESTE TRARAJO, Y POR SUS INME JORABLES ORIENTACIONES DOCEN TES.

> AL SP. LIC. "IGHTL GHERRA VICENTE POR SU VALIOSA COLARORACION EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE TESIS.

A MIS COMPAPEROS DEL SEPARTAMENTO LEGAL DE "SAGRE"

PROLOGO

En el presente trabajo se comienza por exponer el antecedente directo de la donación en general; por eso se verá cómo en el capítulo primero se hace re berencia a la propiedad en el derecho Azteca, en el Haya, en las Bulas Alejandrinas, en la época de la dominación Española, claro está sin dejar de reberirnos al derecho romano, para pasar luego a proponer como antecedente directo de las donaciones entre consertes, cuando se encontraron la primerapareja de cónyuges en el globo terrestre.

En el segundo capítulo se da una idea general sobre las donaciones, sus principales características y - elementos para continuar con un leve bosquejo sobre las legislaciones española y francesa, por considerar que fueron las que tuvieron principal influencia en la creación del derecho patrio.

En el capitulo tercero se analizan los diferentes c<u>o</u> digos sustantivos de la Pepública Mexicana, incluye<u>n</u> En el capítulo cuarto se tocan diferentes institucio nes jurídicas, como son los régimenes matrimoniales-las capítulaciones matrimoniales, se ven algunos aspectos relativos a la acción pauliana, y la proceden cia de intentarla en relación a las donaciones entre (consortes).

Se propone la creación de dos artículos terminando - con el régimen fiscal que rige a las donaciones. En este trabajo se trata de abarcar en forma enunciativa y no limitativa algunas de las instituciones jurídicas que a mí modo de ver tienen más intima rela - ción con el tema aquí expuesto.

INDICE

CAPITULE I

Malashret	180000000	
18 A. Wiener		
A Section		e that a the person of the least
	والمحارب المرساقين العاملية فقاء والمتوارشين والمدم فيهجم المراجي	
	kangan penggupan dan penggupan dan kanggungan di di Mangan penggupan dan penggupan dan penggupan dan di dianggungan dan di dianggupan dan dianggupan d	
	in the second of	marie Constitution
	and the second s	
The second		
- 19 August 19 A	The state of the s	
	Company of the compan	The state of the s
and the second second	The state of the s	المراقع
to the second second		
The second second	September 1 Control of the Control o	And the second of the second o
	Spring to Manager 1 (1991) and the material of the second second	in in the confirm telephone in the stage.
Management of 1		deservation of the second of t
Marine Williams	A STATE OF S	A STATE OF THE STA
Water Street	The state of the s	
And the second of the		And the second s
the median	State of the state	Fig. 25 Less weeks of the con-
	A Company of the second of the company of the compa	
		Language Committee Committee Committee
Annagh Salan and		o profesional and proper profesional field and the second
1860 a.		
	A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O	gg graf (1974) are far de
		المواقع والمعاور والمراجع والمواقع والمنافية
entralisment of the control of the c	Company of the state of the sta	en de la companya de La companya de la co
A CONTRACTOR OF THE STATE OF TH	and the second of the second o	The Committee of the Co
1 Marie 1 January 1 Their	ine (1965) in the common of th	and the state of t
		mercen of the form of the control of
The second of th		n Anglika si karanta da mata da karanta da k Karanta karanta da kar
	The state of the second of the	waller of the second of the

CAPITULO IV

EFECTOS ANTE TERCEROS DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

a)	las donaciones entre consortes en el-	Pag.
4.3	régimen de la sociedad convugal	50
0)	las donaciones entre consortes en el-	54
-1	régimen de separación de bienes	34
C)	Donaciones entre consortes respecto a	59
	las capitulaciones matrimoniales	77
a1	Diferentes tópicos en relación a las-	61
. 1	donaciones entre consortes	0 1
e)	Los actos atacables por la acción Pau	70
/1	liana	10
0/	Pauliana	74
ما ۔	Pauliana	7 4
91.0	tulo Gratuito	76
и1 -	Actos que gozan de inmunidad de la ac	7.0
11.7.	ción Pauliana	77
11 -	Situación de las Vonaciones entre con	• •
~ , .	sortes, disuelto el vinculo matrimo =	
	nial	78
11	Reflejo de las Donaciones entre con -	
,	sortes en la Leu de quiebras y suspen	
	ción de pagos	79
k)	Régimen fiscal de las Vonaciones entre	•
	CORSOLTES	82
CONC	LUSIONES	84
RIRI	TOGRAFIA	86

CAPITULO

1.

AUTECEDENTES HISTORICOS.

al .- ROMA

En todo trabajo relativo a la Ciencia del Verecho, es obligado remitirse a la Legislación Romana. En cuanto a la cuestión materia de este trabajo, su historia entre los romanos comprende tres períodos:

En el primero las donaciones entre esposos Eran - válidas.

En el segundo se prohibieron.

En el tercero podían ser válidas bajo cientas con diciones.

10.- Este período abarca, hasta la Ley Cincia.En esa Epoca estuvieron permitidas las donaciones entreesposos, aún cuando eran raras, pues lo más frecuente era

AUTECEPENTES HISTORICOS.

al .- ROMA

En todo trabajo relativo a la Ciencia del Verecho, es obligado remitirse a la Legislación Romana. En cuanto a la cuestión materia de este trabajo, su historia entre los romanos comprende tres períodos:

En el primero las donaciones entre esposos fran - válidas.

En el segundo se prohibieron.

En el tercero podían ser válidas bajo cientas condiciones.

10.- Este perlodo abarca, hasta la Ley Cincia.-En esa época estuvieron permitidas las donaciones entreesposos, aún cuando eran raras, pues lo más frecuente era

que la mujer estuviera vajo la manus de su marido. 20. PERIODO: POSTERIOR A LA LEY CINCIA. En esta

Epoca indeterminada pero, seguramente, posterior a la ley-

Cincia (550 de Roma) la costumbre suprimió las donaciones

entre esposos para evitar que uno de los conjuges exigiera regalos al otro amenazándolo con el divorcio o suspendiendo la convivencia sexual: para evitar los desbordamientosde la pasión, dice Ulpiano: ne mutuato amore invincem spo-

Parientur; o para impedir donaciones hechas bajo amenazade divorcio, dice Africano: ne venalicia essent matrimonia.

(1)

Hay que observar, por otra parte:

Que las donaciones mortis causa seguian siendo

que el esposo que había hecho una donación a su conjuge, podla confirmanta por una clausula expresa en su validas entre esposos.

30. PERTOPO: OPATIO SEVERI ET ATNONINI.

tes tamento.

de Denecho Romano. ponaciones validas.

ethe rotoner jose To Cajica. Tueb 789. 227.

2.

- un Senadocunsulto dado bajo Septimo Severo y Antonio Caracalla, en 206, resolvió que la donación entre es posos fuera válida si el esposo donante moría primero, durando aún el matrimonio y sin haber revocado - la donación.

La solución que da hoy el Código Civil (Art. 233) es de que son válidas, pero son revocables, a voluntad.

Desde el año 206 después de Cristo se estableció que estas donaciones se confirman por la muerte del donante, como todavía lo dice el artículo 232del Código Civil de 1928. Pero cuanto color cobra eltema cuando abrimos el Digesto para analizar las 67 citas que allí se refieren a dichas donaciones. (2)

En la fase del Derecho arcalco, el problema de las donaciones entre cónyuges sólo raras veces pue de haberse presentado, a causa de la frecuencia del -matrimonio cum manu. La mujer se incorporaba "loco filiae" en la familia del marido perdiendo su propia ca pacidad patrimonial; y cuando crece paulatinamente la popularidad del matrimonio" sine manu", parece que -

⁽²⁾ FLORIS MARGADAUT GUILLERMO. - Lecturas Jurídicas - No. 2 Enero Marzo de 1960. Ediciones Esc. de Dere cho Universidad de Chihachua. Pags. 10,11.

dupante mucho tiempo la donación entre consortes todavía no da lugar a quejas. Pesulta inclusive de lainvestigación alrededor de la LEX CINCIA, del año 204, A.C., que el plebiscito que restringía las donaciones, no combatian las hechas entre consortes, las que en vez de ser nulas, tenían un caracter privilegiado. Es nrobable que esta situación cambiará en tiempos de -Augusto. Este Emperador se enfrentaba con un grave pro blema poblacionista: mientras necesitaba a auténticos romanos como militares y burberatas para su política nacionalista, se encontraba con una notable resisten cia hacia el matrimonio y la procreación entre los ciu dadanos romanos de su época. En una serie de medidas construye su impopular (e ineficaz) legislación caduca hia, para llevar al romano hacía el matrimonio y al mis mo tiempo se puso a purificar al matrimonio por medidas legales, una de las cuales debe haber sido la prohibi ción de donaciones entre cónquees. Una experiencia tragica en el circulo de sus amistades puede haber contribuido a esta medida: El nico Mecenas habiase casado con una mujer a la cual quería tiernamente, pero que no esta ba del todo enamorada de Mecenas; y así el opulento patricio tuvo que hacer continuamente costosos regalos asu esposa para comprarse otra protroga de su precario matrironic.

En generaciones posteriones, la categórica prohibición de Augusto fue suavizada. Se reconocta la nulidad de las donaciones en cuestión, pero se existan las "donationes por tis causa", ya que Estas más dificilmente dartan lugar a los abusos que Augusto quizo combatir. A las "donationes mortis causa" fueron equiparadas ciertas donaciones" divor tie causa"; además se introdujo la regla de que, a pesar de la nulidad, el donante no podíu reclamar del donatario más de lo que quedara de la donación en el patrironio de Este. sobre el particular podemos pensar en el caso de una quiebra del donante, sobrevenida después de la donación (u no a consecuencia de Esta) y acerca de lo cual después hablaremos someramente; pero desde luego afirmamos que en el sis tema romano, en el caso de nulidad de la donación obtenida por ellos, y el objeto de Esta entra en la masa de la quiebra del donante. En cambio en el derecho moderno los acree dores deben respetar la donación en cuestión, y de acuendo con la doctrina francesa, ni siguiera pueden utilizar la acción oblicua para forzar una revocación que el mismo donante no quiso hacer. (3)

Pero regresemos al vigêsto. Este nos ofrece en el título respectivo unas citas que iluminan la (ratio iu ris) restricción en cuestión. Ulpiano nos dice que se ha

⁽³⁾ FLORIS MAPGADANT GUILLEPHO, Cb. cet., pag. 12.

querido evitar que los conunques " se despojen de sus bie nes por mutuo amor": un argumento divertifamente mal for mulado. Paulo añade que es mejor que los consortes dediquen el dinero a la educación de los hijos. En el curso de la historia jurídica occidental el principio de que de ben restringirse las donaciones entre conjuges, fue a ve ces temporalmente abandonado (como durante la Revolución Francesal, aun cuando lo ciento es que siempre se ha regresado hacia la antigua idea nomana.

Los antiquos mexicanos no tuvieron de la propiedad indi vidual el amplio concepto que de la misma llegaron a for marse los romanos. El triple atributo de que estos inves tian al denecho de propiedad. O sea de la facultad de usar. de gozar y de disponer de una cosa (utendi fruendi. abutendi) " la plena in repotestas" correspondian solamente

En esecto, al rey le era lícito, disponer de sus propiedades sin limitación alguna; podía trasmitirlas en todo o en parte por donación, o enajenarlas o darlas en al Monanca. usufructo a quien rejor le pareciera, aun cuando seguia por propia voluntad, las tradiciones, costumbres en el

(4) SEMPTITA V SUREZ LUCIO. EL PROBLESA AGRARIO DE LA SEL PROBLESA AGRAPIA - 110 FA CON LA LEY FESTERA, PAG. 15 50- (4)

Podla también donarlas bajo condiciones esenciales de las que era muy difícil desligar a la propiedad, pues pasaban de padres a hijos como algo inherente a su misma esencia.

las personas a quienes el rey savorecta dándo les tierras y las condiciones que les imponta eran gene ralmente las que en seguida enumeraremos:

En primer lugar, podla hacer donaciones a los miembros de la familia real, bajo condición de trasmitin las a sus hijos, con lo cual se formaron verdaderos mayo razgos. Estos nobles, en cambio, rendlan vasallaje al rey, le prestaban servicios particulares y cuidaban de sus jan dines y de sus palacios; al extinguirse la familia en la linea directa o al abandonar el servicio del rey por cual quier causa, volvian las propiedades a la corona y eran susceptibles de un nuevo reparto.

Cuando el rey donaba alguna propiedad a algún noble en recompensa de servicios, no estaban sujetas a la condición de trasmitirlas a sus descendientes, este podría enajenarla o donarla; su derecho de propiedad no encontra ba otro límite que la prohibición de trasmitirlo a los plebeyos, pues a estos no les era permitido adquirir la propiedad inmueble, considero que estas donaciones son un an-

- tecedente de las que en doctrina se llaman remuneratorias.

cl .- LOS MAYAS:

Afirma un historiador autorizado " en cuanto al sistema de propiedad, tenlan costumbres y leyes perfectas, pues como en otro lugar se ha dicho, estando la sociedad dividida en nobleza y sacendocio, tributarios y esclavos, con excención de los áltimos, todos tenían propiedades en bienes ralces o muebles, que podlan enajenar conforme a las leves, vendiendo, donando o dejando en herencia."

d) .- LAS BULAS ALEJANDRINAS.

Las bulas de Alejandro Sexto sirvieron a los Españoles para apoderanse mediante la fuerza de las armas del Territorio dominado por los indios, con lo cual no hicieron otra cosa que seguir la bánhara costumbre de los pueblos fuertes que ha perdurado desoraciadamente hasta nuestros dlas.

Notables jurístas de La Época akirmaron que la Bula de Alejandro Sexto dió a los Reues Católicos la propie dad absoluta u la plena jurisdicción sobre los territorios y los habitantes de las Indias, la Bula de referencia en su parte relativa dice: {5}

⁽⁵⁾ MENDIETA Y NUNEZ, Cb. c&t.pdg. 34

nosi que todas sus islas, tierras firmes halla das y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la primera linea hacia el occidente y medio día que pon otno pey o príncipe Chistiano, no sueren actualmente posetdas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor 1e sucristo próximo pasado el cual comienza el año presente de 1493 cuando juenen por vuestros mensajeros y capitares halladas algunas de dichas islas por la Autoridad del omni potente pios Anos, en San Pedro concedida del Vicaniato de Jesucristo que exercemos en las tierras con todos los seño nios de ellas: haciendas, fuentes, lugares, villas, denechos, Junis dicciones y todas sus pertenencias por el tenor de las presentes las damos concedemos y asignamos a vos y a los reyes de castilla y de León, vuestros herederos y su cesores: y hacemos, constitutmos y deputamos a vos, y a los hijos vuestnos herederos y sucesones, señores de ellas con libre fleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción". La donación es más precisa en otras dos bulas des

pachadas—dice solonzano—pon el mismo Alejandro Sexto, la

pachadas—dice solonzano—pon el mismo dominio pana sus

pachadas—dice solonzano pon el mismo dominio pana sus

ana de la otra data de la pasada, y la otra seis meses des
una de la otra data de la pasada, y la otra seis meses

ana de la otra data de la pasada, y la otra seis meses

ana de la otra data de la pasada, y la otra seis meses

ana de la otra data de la pasada, y la otra seis meses

ana de la otra data de la pasada, y la otra seis

antecesores

pués, en que ampliando la concesión pon sus antecesores

pués, en que alos neges católicos el mismo dominio pana se

pués, en que ampliando la concesión pon sus antecesores

pués, en que alos neges católicos el mismo dominio

pana se

pués, en que al los neges católicos el mismo dominio

pana sus

pués, en que al los neges católicos el mismo dominio

pana sus

pués, en que al los neges católicos el mismo dominio

pana de la otra data de la concesión precedente

pués, en que ampliando la concesión precedente

pués neges

pués neges

antecesores

pués neges

pués neges

dominio pana sus

neges

pués neges

dominio pana sus

neges

reginadores

dominio pana sus

neges

reginadores

dominio pana sus

neges

reginadores

dominio pana sus

reginadores

pués neges

reginadores

dominio pana sus

reginadores

reginadores

dominio pana sus

reginadores

reginadores

dominio pana des

reginadores

reginadores

dominio pana des

reginadores

pla que por otro Frincipe cristiano no se hallase primero ocupadas las tuviesen y pozasen ellos u sus suce
sores perpetuamente con todos sus señorios, haciendas,
fortalezas, villas, lugares y jurisdicciones universales,
siendo y quedando en absoluto señores de ellas con ple
na, libre y omninoda potestad, autoridad y jurisdicción.

Cualquiera que sea la interpretación genuina que debe darse a estos documentos, es evidente que
el Papa no tenta derecho alguno para disponer del Conti
nente descubierto, así pues, como documentos jurídicos
no tienen valor alguno, no obstante que se citan diver
sos precedentes; pero si la bula de Alejandro Sexto no
es título bastante para justificar el dominio de los
reyes españoles sobre las Indias, dirlamos repitiendo
textualmente conceptos del Licenciado Silvestre Moreno
Cora "Fi hecho es que los Soberanos de Castilla y Ara
gón se apropiaran las tierras que poseían los pueblos
sometidos a sus armas en virtud del derecho de conquis
ta aceptanto como legítimo en aquellos tiempos cuando
se ejencia en tierras inficles". [6]

e).- Propiedad privada en la nueva España. Un las Metcedes Reales los repartos de que se hace mêr<u>i</u> to, ann cuando fueron concedidos o conformados por dis-

⁽³⁾ MEMPIETA Y MUNEZ LUCIO, Ob. c.t. PAg. 35

posiciones reales no pueden consideranse como simples donaciones de los soberanos, sino como pago o remunera ción de servicios prestados a la corona. A título de simple donación, se repartieron más tarde grandes exten ciones de tierra, cuyo objeto no fué otro que el de estimular a los españoles para que colonizaran los desier tos territoriales de la India, siendo la disposición más antigua sobre este particular la Ley para la distribución y arreglo de la propiedad dada el 18 de Julio de 1513 que en sus partes conducentes dice:

"Porque nuestros Vasallos se alienten al des cubrimiento de población de las Indías y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fue nen a poblar tierras nuevas a los Pueblos y lugares que por el Gobernador de la nueva población les fuesenseñalados, haciendo distinción entre Escudero y Peón, y los que fueren de más grado y merecimiento y los aumenten y mejoren, atenta a la calidad de sus servicios para que cuiden de la labranza y crianza." A los repartos hechos en virtud de esta Ley, se les dió el nombre de Mercedadas, porque para ser válidos era necesario que fuesen confirmados por la disposición reol que se llamaba Mercedaced.

Retrotrayendo antecedentes históricos considero que el de las donaciones entre consortes nació
desde que Eva obsequió la manzana que cortó del Arbol
del bien y del mal a Adan, argumento valido para los
creyentes y para los que no lo son, sería cuando apa
reció la primera pareja en nuestro globo terraqueo.

DE LAS DONACIONES EN GENERAL.

a). - Definición de Donación.

El concepto de donación es uno de los más difíciles de construir por la multitud de formas bajo las cuales se manificata en la vida del Derecho.

Una acepción muy amplia, pero impropia, es la de donación como sinónimo de liberalidad, y por consiguiente, hay donación en el legado, en el comodato, en el depósito gratulto, etc. El Rey sabio tomó este generalismo sentido, de la donación al definirla de la siguiente manera: "Gien fecho que nasce de nobleza", de bondad de corazón quando es fecha sin ninguna premia" (Ley Ia. Título 4º Partida 5a.)

En sentido más técnico se define a la donación como el acto por el cual una persona con ánimo de liberali-

¹⁷⁾ CASTAN TOBENAS JOSE. - Derecho Civil Español. - Tomo 1. - Vol. 11. - Instituto Editorial Peus. Pag. 21.

dad se empobrece en una fracción de su patrimonio, en provecho de otra persona que se enriquece con ella, (Girard) citado por Rogina Villegas (8).

También la donación ha sido calificada como el más simple de los negocios jurídicos; sin embargo no se puede desconocer su trascedentalidad u los riesgos que representa.

Messineo dice que es un contrato (con prestación de un solo lado), en virtud del cual una de las partes (el donante), con espíritu de liberalidad y por tanto espontáneo procura a la otra parte (donatario) un enriquecimiento (ventaja patrimonial) transfiriendole un derecho propio, constituyendole un derecho y renunciando un derecho a favor de ella o asumiendo respecto de ella una obligación (de dar, hacer, o no hacer) (9).

Valverde nos dice que la donación es el resultado de la manifestación de la voluntad que más formas jurídicas presenta en la vida humana, no tan solo por la gran variedad de sus causas productoras, sino también por los modos de traducirse aquello al generar el derecho (10).

El código civil para el Distrito y Territorios F<u>e</u> derales en su artículo 2332 define a la donación como contr<u>a</u> to por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente

⁽⁸⁾ ROGINA VILLEGAS RAFAEL, Verecho Civil Mexicano, Tomo VI.
Vol. I Antiqua Librerla Robredo. Pão. 496.

⁽⁹⁾ MESSINEO FRANCESCO, Manual de Perecho Civil y Comercial, Ediciones Júridicas Europa-America, Tomo V. Pág. 5

⁽¹⁰⁾ VALVERDE. - Tratado de Perecho Civil Español, Talleres
Tipográficos Cuesta, Tomo III, Pág. 417.

The strategies of the strains naro crefecto take tnato de donación puede distribuito de los bienes, des dunants 22 articula 1341 Har Million The state of the s Market Ma

- aunque este criterio no fuera unanimemente aceptado por to dos los juriconsultos. Debe recordarse que en la doctrina se ha negado a la donación la calidad de figura jurídica es pecífica, con la posibilidad de colocarla dentro de un grupo particular de relaciones jurídicas, y que estimaba que la donación sería exactamente una causa genérica de situaciones jurídicas, susceptible, por lo tanto, de manifestar sus efectos al través de diversos institutos jurídicos.

Los tratadistas contemporáneos han reconocido a la donación naturaleza contractual; sin embargo el legis lador español considera todavla a la donación como un modo de adquirir la propiedad, aunque Puig Peña opina que en realidad solo se debe admitir como una muestra de respeto a la rabrica romana. (13).

El códigó civil italiano define a la donación como un contrato aunque en la varte relativa a los contratos en particular no figura; por eso Trabucci, ha escrito que la disciplina de la donación se encuentra en dicho Código "en sede anómala" en el libro de las sucesiones por que muchas de sus normas son "ASSAI VICINE" de las referentes al testamento, sin dejar de reconocer que ambas instituciones son mun diferentes.

^[13] PUIG PENA.- Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Vol. II.- Pág. 169.

El Código Civil Napoleónico califica a la donación como un acto, no como un contrato lo que se consi
dera como un error de Napoleón del que se ha dicho que no
concebía la existencia de un contrato sin reciprocidad de
prestaciones, desconociendo por lo tanto la figura del con
trato unilateral. (14)

ta de quienes la conciben como una figura contractual no se puede menos de reconocerle la naturaleza del contrato principal, traslativo de dominio, ordinariamente unilate ral (con la posibilidad de convertirse en bilateral), con trato sinalagmático perfecto, gratuíto instantáneo en los casos generales, y de tracto sucesivo por excepción consensual a veces formal.

En cuanto a la naturaleza del contrato de do nación, las opiniones de los tratadistas pueden conside rarse como coincidentes aunque no dejan de presentar sus naturales divergencias.

Referente a las donaciones para después de la muerte del donante, dice el Maestro Rafael de Pina que se regirán por las disposiciones relativas a las su cesiones y las que se hagan entre consortes se regirán por las disposiciones referentes al matrimonio, negándo les el carácter contractual al decir que aunque caen

⁽¹⁴⁾ RAFAEL DE PINA. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrua. Vol. 4° 2a. Edición. Pág. 79

dentro de la esfera de nuestra disciplina, se encuentra fuera del terreno de los contratos. (15).

c).- La legislación española en relación a las donaciones entre consortes.

El Código Civil Español, prohibe las donaciones entre consortes durante el matrimonio, declarándolas nulas. (16)

Salvo los regalos módicos, en ocasión de regocijo para la familia, y para evitar que se pueda eludir esta prohibición, declara también nulas las que se hagan por uno de los cónyuges a los hijos, que el otro tenga, de diverso matrimonio, o a las personas de que sea heredero presunto al tiempo de hacerse la donación.

Es conveniente establecer la diferencia que existe entre las donaciones por razon de matrimonio y entre conjuges propieamente dichas. Las donaciones por razon de matrimonio son las que el esposo hace a la esposa en consideración a sus cualidades personales o en remune ración de la dote. Pábase el nombre de donación propternuptias según dice Morato a las que hacen los padres a

⁽¹⁵⁾ RAFAEL DE PINA. - 06. Cit. Pág. 81.

⁽¹⁶⁾ CLEMENTE DE DIEGO. Instituciones de Derecho Civil Español. Editorial Artes Graficas Julio San Martin Hadrid. Tomo II, Pag. 542.

- los hijos varones por causa de matrimonio, y agrega que entre la dote y la donación referida hay dos diferencias importantes: 1a. Que la dote es necesaria y la donación propter-nuptias voluntaria; y la. Que la dote tiene tasa fijada por la Ley y la donación indicada carece de ella, por lo cual se reputará inoficiosa cuando perjudique la legitima de los demás hijos. (17).

Denominábanse donaciones esponsalicias a ciertos regalos que hace el esposo a la esposa y esta a aquel en testimonio de afecto; comprendiendose también en el concepto los regalos que los parientes o amigos de uno de las contrayentes, y por consideración a este hacen al otro esposo antes de celebrarse el matrimonio.

tas donaciones por razón de matrimonio se efec taan antes de celebrado este, a diferencia de las donacio nes entre conyuges que se realizan una vez que se ha consumado el matrimonio.

d).- La Legislación Francesa en relación a las donaciones entre consortes.

Estas donaciones prohibidas por el derecho romano y por la mayoría de las costumbres del antiguo derecho francés, actualmente son autorizadas por el Código Civil;

⁽¹⁷⁾ JOSE CASTAN TOBENAS. Derecho Civil Español. Tomo I. Vol. II. Pág. 21.

pero el régimen al que están sometidas es más complicado que el de las donaciones hechas en contrato de matrimonio que algunos códigos confieren un trato más favorable que a las donaciones ordinarias. Desde otro punto de vista,

estan someticias a un régimen mas severo. Las donaciones entre esposos tienen diversas for mas a saber: 1a. Su principio: Estas donaciones están suje tas al derecho comán, en cuanto a su aceptación debe ser expresa y constar en Acta Notarial. 2a. Sus particularida des: al. No es necesaria su transcripción cuando recaigan sobre innuebles, porque tales donaciones son esencialmente revocables; sin embargo, algunos autores sostenían la necesidad de la transcripción basándose en una buena organ nización del chédito; b). - Estos mismos autores considenan indispensable en las donaciones de bienes presentes y a pesar de la revocabilidad, el estado estimativo, porque este es átil desde el punto de vista de la colación a la sucesión y de la reducción; el. Según el antículo 1097 los cónyuges no podrán durante el matrimonio, hacerse por donación intervivos ni poh testamento ninguna donación mu

Esto tiene por objeto salvaguardar la aplicatua ni reciproca en un mismo auto. ción de la regla de la revocabilidad de las donaciones en

tre esposos.

La revocabilidad de las donaciones entre conju ges merece un estudio especial del que concluimos las si

guientes reglas:

1a. Su principio. Obedeciendo al derecho comán las do naciones entre consortes siguen las reglas de las donaciones, en general salvo cierto número de excepciones.

2a. - Particularidades. a. - No son revocables por superveniencia de hijos; b.- pueden necaen sobre bienes futu nos. c. existe una cuota de libre disposición entre esposos. d. las donaciones entre esposos son punas y simplemente revocables, lo que en gran parte priva de su impor tancia, a las particularidades anteriores a la revocación,

puede ser hecha por la mujer sin autorización marital o

judicial.

Es conveniente precisar los razgos distintivos de la revocabilidad de las donaciones entre esposos:

1.- Existe aan cuando se trate de una dona

traria puede afectarla, aan cuando las partes califiquen ción de bienes presentes.

2.- Es de orden pablico. Ninguna clausula con deliberadamente esta liberalidad, como donación entre vi

vos. Toda renuncia a la revocabilidad posterior a la libe ralidad es inoperante al mismo título (18), solo la defunción del donante pone fin a esta revocabilidad, no siendo así respecto a la del donatario. En este caso la revocación continúa siendo posible; agragamos sin embargo que el derecho de revocación es inherente a la persona del donante; sus herederos y acreedores no se benefician de ella.

- 3.- La revocación no requiere ser motivada, es un derecho absoluto.
- 4.- Puede ser expresa o tácita. Será expresa cuando se haga por testamento, aunque sea ológrafo o por un acto notarial, y será tácita cuando el donante realice un acto jurídico de enajenación o cualquier otro incopatible con la donación.
- 5.- La mujer puede ejercitar el derecho sin la autorización del marido.
- 6.- La donación entre esposos, está subordina da a la supervivencia del donatario, cuando tiene por objeto bienes futuros, pero no cuando recae sobre bienes presentes.

⁽¹⁸⁾ BONNECASE JULIEN. - Elementos de Perecho Civil tomo 111. Editorial José M. Cajica Jr. - Pág. 425.

- Ast vemos que el Código Civil frances en su artículo 299 establece que el cónyuge contra quien haya sido pronuncia do sentencia de divorcio perderá todos los beneficios que el otro le haya otorgado, sea por contrato de matrimonio o sea despuls de Este. El artículo 300 consigna en cuanto al cónyuge inocente la doctrina contraría, cuando dice que el cónyuge que haya obtenido el divorcio conservará todos los beneficios que le haya concedido el otro aunque hayan si do estípulados con clausula de reciprocidad y la reciprocidad no haya tenido lugar (19).

Es una interesante previsión la de negar a estos efectos valor a las cláusulas de reciprocidad que fueron frecuente mente utilizadas por cónyuges de mala fé para ponerse al cubierto de las consecuencias del divorcio que estaban dis puestos a provocar o suponiendo que podría originarse por sus vícios o mala conducta, en cambio se advierte en estas disposiciones del Código Cívil francés la omisión de normas que regulacen las donaciones hechas por terceros o si no cualquiera de los cónyuges o a los dos, en consideración al matrimonio disuelto por el divorcio.

e).- Contrato de Donación-especies y principales caracterís tícas.

Por lo anteriormente expuesto al contrato de

⁽¹⁹⁾ L. FERNANDEZ CLERIGO. - El Verecho de familia en la legis lación comparada. - Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. - Påg. 158.

El contrato de donación se puede clasificar, como principal, unilateral, generalmente gratuito, con sensual o formal, consensual en oposición a real, instantaneo generalmente, pero también puede ser de tracto sucesivo.

Es principal, porque puede subsistir por sí mismo, sin necesidad de la existencia de otro contrato. Es unilateral porque en la donación pura las obligacio nes son a cargo del donante, ya que las del donatario son eventuales y de un contenido moral y no pecuniario. Es generalmente gratuito porque en la donación pura las obligaciones a cargo del donatario son de conteni do moral y no pecuniario; pero en la donación onerosa, o sea, con cargas, en su cumplimiento se comporta como onerosa. y bilateral. Es naturalmente gratuito, porque el demerito para el donante no tiene contrapartida que lo compense; pero en la donación con cargas, respecto de Esta será oneroso y en la diferencia existirá donación. El contrato de donación será consensual, cuando re caiga sobre bienes muebles cuyo valor no exceda de dos cientos pesos; en cambio cuando pase de esta cantidad pe ro no llegue a cinco mil pesos, debe hacerse constar por escrito privado y cuando exceda de esta altima canti dad, deberá hacerse constar en escritura pública.

- El contrato de donación puede ser: 1.- Entre vivos o por causa de muerte; 2.- Simple o condicional; 3.- Onerosas o remuneratorias y 4.- Universal o particular.

1.- Entre vivos o por causa de muerte. Para cla sificación se toma como base el momento en que surte sus efectos la donación. Si los surte en vida del donante, se nd entre vivos; pero si sus efectos se producen después de la muerte del donante, serán por causa de muerte. Dentro de esta clasificación hay que distinguir que sólo serán por causa de muerte, cuando sus efectos se produzcan después del fallecimiento del donante; pero si la dona ción está sujeta al término incierto del fallecimiento del donante no será por causa de muerte ni estara sujeta a la disposición legal relativa, es decir, se equipara a los legados, pues esta llamada donación, en realidad es un legado.

2.- Simple o condicional.- Las donaciones simples también se llaman puras, cuando no están sujetas a ninguna modalidad; pero pueden ser condicionales según surtan sus efectos hasta su realización o deje de surtir los cuando se realice según sea el caso o después de la muerte del donante; pero además serán puras por oposición a onerosas y a remuneratorias.

- 3.- Vonaciones onerosas.- Será onerosa la dona ción, cuando se le imponen algunos gravámenes o cargas, y remuneratorias cuando se hacen teniendo en cuenta los servicios recibidos del donatario, pero que no constitu yan una obligación (Art. 2336), pues de tratarse de deu da sería una dación en pago. Esta especie de donación es importante por lo que se refiere a la causa y a la revo cación. (20)
- 4.- A título particular o universal. La donación sera universal cuando transmite la totalidad de los bienes salvo la reserva de los bienes necesarios para la subsistencia del donante; en cambio la particular se referirá a ciertos y determinados bienes.

Aclarando la definición que de este contrato da el artículo 2332, el código reconoce la donación universal en el artículo 2355.

Por lo anteriormente expuesto al contrato de donación se le pueden encontrar las siguientes características:

I.- Es un contrato traslativo de dominio, es decir su principal efecto es la transmisión de la pro

⁽²⁰⁾ AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. Ob. CLt., Pag. 122

piedad en el que debe haber acuerdo de voluntades. Debido a ella, podremos distinguir este contrato de figuras afines que no lo son, como por ejemplo la remisión de deuda, que aunque tiene el efecto de empobrecer al acreedor, no es donación, porque no existe transmisión de propiedad; en cambio otras legislaciones han establecido que toda transmisión de elemento activo que no tenga una contrapartida onerosa, se le reputa dona ción.

II.- Es prototipo de los gratuitos, es decir que el donante no recibe nada en cambio de la transmisión de propiedad; sin embargo existen las donaciones llamadas onerosas como cuando el donatario queda con una carga de una determinada cantidad a cuenta del donante, volviéndose por este hecho un contrato complejo, pero la donación existirá de la diferencia resultante entre el valor del bien que se recibe y el importe de la carga. Es un contrato gratuito y onero so cuando se dona una casa con la obligación o carga de pagar la hipoteca que reporta que siempre debe ser bajo inventario.

III.- Ve acuerdo con los artículos 2332 y 2333 la donación debe recaer siempre sobre bienes pre

sentes, puesto que el objeto debe de existir en el momen to de la celebración del mismo; sin embargo, no es esencial que al momento de la celebración del contrato se en tregue, ya que el pago puede ser posterior o escalorado. Elementos Esenciales del Contrato de

ya sabemos que al no existin contratos solemnes en la legislación mexicana, los elementos de esencia, en todo contrato, son el consentimiento y el objeto, y como lo anunciamos al principio, el contrato de donación tie ne normas específicas que lo separan de las reglas genera-

consentimiento. - De acuerdo con la teoría aceptada por nuestro código civil para la formación del consentimiento por regla general adopta la teoría de la recepción, o sea que el contrato se perfecciona cuando el oferente recibe les. la aceptación del otro contratante. Ahora bien, en la do nación, el contrato se perfecciona hasta que el oferente conoce y se informa de la aceptación del otro contratar te (arthoulo 2340); excepto has neglas de los anticulos 1806, 1887; pero además exige que el donante se informe de la aceptación dunante su vida (antículo 2346), denogado en 1809. 4 por áltimo la aceptación de ser formal. Otra modalidad del consentimiento en la donación consiste en que el consentimiento debe ser con ani mus donandi; es decir que verse sobre la transmisión a titulo gratuito del bien. Esta modalidad ha servido para bundamentar la teoría de la causa, pues en sentido clasico, se entendia que la causa de la obligación a cargo de una de las partes consistía en la prestación a cargo de la otra; en consecuencia, en la donación, en donde por negla general no existe contraprestación, no exista causa; luego aunque hubiera un motivo ilícito, no senta ilícita la donación, ya que la causa ena hacen una libenalidad. Así se entendió durante muchos años, hasta el caso de PANDARTES. en que la donación que tenta un motivo ilicito, hizo cambian la junis prudencia, tomando como causa el motivo determinarte de la voluntad y si este era illeito, et contrato podrla nulificans 2 por causa illicita que como se aprecia de los an tlculos 1327. Frace. 11, 1850. 1831 y 2225. nues 270 codigo objeto. pueden ser objeto del contrato de donación todos los bienes que estén en el comeacio, determinarecoge Esta solución.

dos y determinables que además debe recaer sobre bienes

presentes, según lo expresa el artículo 2333.

Elementos de Validez (Causa). - ya con anterionidad se express que la teoria de la causa hace de ella un elemento de validez y permite nulihicar los contratos por causa ilícita o por ausencia de causa. Se ha dicho que todo acto jurídico se presenta por medio del benóme no psicológico denominado sensación como correlativo de percepción; después se presenta la base de deliberación, o sea la lucha entre las ideas hasta toman una decisión ejecutandose ast el acto correspondiente. Hay que preci sar antes de la decisión afloran muchos motivos, pero el que triunfa es el determinante, o sea la causa en la mo-

Nuestro código civil ha aceptado esta teoría en su artículo 1831; empleando la misma palabra y según derna teoria. 1211 el artículo 1225 si el motivo determinante es ilícito. contrario al orden público o a las buenas costumbres, pue

de anularse el acto.

En vista de lo anterior, puede sostenerse que

1211 AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. Ob. Cit., PAG 124.

- el código vigente acepta la moderna teoría de la causa establecida por la jurisprudencia francesa.

la capacidad. - Junto a la capacidad debe tener también la facultad de disponer de sus bienes y la capacidad necesaria para el donatario es la general pa ra contratar y como excepción a las reglas generales; segán el articulo 2357 los no nacidos, simplemente con cebidos al igual que en la donación son capaces para recibirla. Los padres o tutores de los menores no estân legitimados para hacer donaciones de los bienes de Este, las que se sancionarán con nulidad; aunque de acuerdo con el artículo 2554 del código civil, a pri mera vista, se podrla decir que si tiene capacidad pa ra disponer de bienes de sus menores mandantes, pero para una correcta interpretación hay que tomar en cuen ta los antecedentes en los códigos civiles de 1870 y 1884, así como los motivos de la ley para llegar a la conclusión contraria puesto que el mandatario aunque su mandato es general para actos de dominio, debe gi rar los intereses en beneficio de aquel. Estas reglas también son aplicables a los representantes en los ca sos de quiebra, concurso, sucesiones, etc.

Donaciones Reales o Simuladas; Disfrazadas y en Perju<u>i</u> cio de Acreedores. La donación es real o verdadera, cuando la transmisión se efectúa gratultamente sin que el donante reciba nada en cambio y que el consentimiento vaya acompañado del "animus donandi"; por el contrario, será simulada, cuando se consigna falsamente la transferencia de la propiedad, cuando en realidad no se ha convenido, o bien encubre un acto real de enajenación onerosa.

También puede existir una simulación relativa, cuando existiendo el consentimiento para la donación se le encubre con un acto a título oneroso, y las donaciones absolutamente simuladas se presentan ropaje de una donación perfecta, pero en el fondo no la hay; en cambio las relativas se presentan bajo la apariencia de un acto a título gratuito, es condiendo una onerosidad y siendo así debe prevale cer esta última circunstancia.

Las donaciones en perjuicio de acreedores se presentan bajo la apariencia de una donación a título oneroso, " como consecuencia de esta se perjudican los derechos de los acreedores. Los simula dores pretenden defenderse con una donación onerosa para evitar que se declare la nulidad del acto, pero

_ si fuere a título gratuito, será nulo, a pesar de la buena fé de ambas partes.

Según el artículo 2182 en relación con los artículos 2225 y 2358 del código civil las donaciones frecuentemente disfrazadas como contrato de compraventa, serán nulas si con ellas se trata de defraudar a los acreedores.

Efectos del Contrato de Donación Entre las Partes.

Son obligaciones del donante: 1. - Transmitir el dominio del bien donado; traslación que puede estar sujeta a término o a condición, como en la compra venta y según se trate de bienes ciertos y determinados o bienes en género; 2. - Responder de la evicción, si se pacta expresamente y dado su carácter gratuito, no debe devolver al precio, porque no existe, salvo el caso de la donación onerosa; pero según el artículo 2351 es necesario un pacto expreso, que debe fijarse por las partes o por peritos. No existe el problema de la agravación por mala fé.

Cuando con mala sé se donan cosas que puedan

no como responsabilidad contractual sino por hecho ill para La Emtrega de la Cosa Donada. Rigen tos mismas principios de exaccicad en el ciempo. Lugar y sorma y substancia, por to que debe entregarse en 22 tiempo con citavenidos si no existiene peazo después de la interpetacion farcicaço soro), sa encheda gepe processe su en ta gan convenido y a harra de destanación, en ex damicel Lio del dendor, fartiente 2082), tu cuanto a sa subs tancia debe enthepasse ya cosa donada, ain cuando mode nada ka abelbación con er principio de magalidad. Janti cuko 1796) kin que pueda entregan una mejor que ka dona das ka exactitud en ka fanna implica ka entrega en fanna total a liter hi Le Inata de preciones periodicas delien ter pasagor paranaguana a ra evrenana ga npribación as

golfaciscianto del dononte tonticulo 93467.

Lot Esector Kerpento del Goratonia. Son de Guden junt dice also cuando ha mayorha sians fundamento manas. Es primer dever et de gratitud, tanticula 25701 aux tiens. an contented postelio y resortivo; postelio, postelio auxitian at donarto que cuiga en exxudo de populera en proponeitr a so recivilo; y regultivo, ponuse debe abste

nerse de ejecutar actos illeitos en contra del donay te, en su persona u bienes, asl como en relación con sus ascendientes, y descendientes o canquage, la vior lación de este deber es motivo de revocación. Il se gundo deber es el pago de gravamenes, canqua o dendas que le hubiere impuesto el donante o que republe la cosa donada con grávamen real o donación universal. Estos tres casos funcionan como obligación propier nem, suceptible de abandono, lartículo 7357 a 7355 y 7368).

En principio y a diferencia del antiqua de recho, la donación es irrevocable, ralua carar detenminados, (articulo 2332). Como excepción es nevarable la donación entre consortes regún los anticulos del 232 al 234 y según el articulo 2316 es innevacable.

Son Causas de Perocación de la Donación: o). « Von ing ficiosas y 61.- For ingratitud.

A semejance de los cercamentos, ya ove la denación ha angunco modesi conservados en la incaserla, conseque en emicos cence esque esque entre esque en entre de lettrale (ESF el corrección o estrale escapega menencia de tribal el conseque que acua con el conseque esque acua esque esque acua esque acua esque es

_ hizo la donación.

Así mismo será irrevocable cuando el donante no ejercite su derecho de revocación dentro del mismo termino. Finalmente será irrevocable también cuando el donante muere dentro del plazo de cinco años, sin haber revocado la donación.

Por el contrario el artículo 2361 establece que la donación no podrá ser revocada pos superveniencia de hijos: 1.- Cuando es menor de doscientos pesos; II.- Cuando sea antenupcial; III.- Cuando sea entre consortes, y IV.- Cuando sea puramente remuneratoria.

Según el articulo 2362 hecha la revocación se restituirán al donante los bienes o su valor, sihan sido enajenados antes del nacimiento de los hijos. y habiendo sido de hipoteca los bienes, la hipoteca subsistirá teniendo el donante el derecho de exigir al donatario redima los bienes hipotecados: Esto mismo tendra lugar tratandose de usufructo o servidumbre impues tos por el donatario (articulo 2363).

Para fijar el valor de los bienes en caso de subrogación real se tendrá en cuenta el valor que tenían al tiempo de la donación (artículo 2364), quedando en favor del donatario los frutos que produjeran los bienes hasta el día del nacimiento del hijo póstumo. Esta

acción solo pertenece al donante y al hijo póstumo.

Cuando nacieren hijos del donante, dentro de los cinco años siguientes y no hubiere revocado, la donación puede reducirla salvo que el donatario se oblique a ministrarles alimentos previa garantla de su obligación, acción que pueden ejercitar todos los acreedores alimentarios.

Al igual que la revocación total, se esta blecen como excepciones a esta obligación cuando el donatario, se obligue a ministrar alimentos debidos y los garantice.

Para la reducción se seguirán las reglas siguientes: La primera será la última en fecha, la que podrá extinguirse, si fuere necesario, si no fuere suficiente, se seguirá en los mismos términos con la segunda y así sucesivamente, hasta llegar a la más antigua. Si las donaciones fueren otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, la reducción se hará a prorrata según el artículo 2378 del Código Civil.

Para la reducción de la donación en bi<u>e</u> nes muebles, se tendrá en cuenta el valor que tenían en el momento de ser donados y si fueren inmuebles comodamente divisibles, se hará la reducción en especie; pero siendo indivisibles, y la reducción exceda de la mitad del valor, el donatario recibirá el resto en efectivo; en cambio si su valor fuere menor de la mitad, el donatario pagará el resto.

Según el artículo 2383 revocada o reducida una donación por inoficiosa el donatario responderá de los frutos desde el día de la demanda.

Según el artículo 2370 también puede revocar se la donación por ingratitud del donatario en dos supuestos: a).- porque el donatario cometa un delito contra la persona, la honra o bienes del donante, o sus descendientes, ascendientes o cónyuge de este y b).- En caso que el donante cayere en pobreza y el donatario rehusare socorrerle.

En todos los casos la revocación no puede renunciarse anticipadamente y prescribe en un año, que se empieza a contar a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que lo motivare.

La acción de caducidad solo puede ejerci

tarse contra el donatario y no contra sus herederos, a no ser que el donante la haya intentado durante la vida de aquel.

6).- Naturaleza jurídica de las donaciones entre con sortes.- Opinión personal.

tes, son un contrato sui generis, por virtud del cual uno de los cónyuges transmite gratuitamente al otro una parte de sus bienes presentes, sujeta esta transmisión, a condición suspensiva, que puede consistir en la muerte del donante, para que con este hecho se convierta en irrevocable y se adquiera verdadera seguridad jurídica. De otro modo estaría sujeta a un capricho efectivo del donante pudiéndola revocar en cualquier momento, con apoyo en el artículo 233 del código civil.

El contrato de donación entre consortes tiene mucha semejanza con el contrato de mutuo simple y a la declaración unilateral de voluntad.

Considero también que las donaciones entre consortes vulneran gravemente el principio fundamental de los contratos que consagra el artículo 1797 del código civil cuando establece que: la validez y

el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes.

El comentario anterior lo hago en virtud de que terceros de buena fé contratan u otorgan créditos a alguno de los cónyuges quienes respeldan o garantizan dichos créditos con bienes muebles o inmuebles, do nados que muchas veces son revocados por un capricho efectivo de su cónyuge o a consecuencia del divorcio, lesionando así, gravemente los intereses de sus acreedores.

019111110

1111

PROPERTIES OF FIGURE FURTHER WITH FOR STATE OF THE STATE

the to take teleperate by the same of territorial

EN ELLE STEIRE AR ARANTONIA INC. COMMINERO APPRIL STEIRESTEIR EAR SOME OF PROGRADING ON 160 APPRILATION POSTERIORE

Continues and American services and the services of the servic

A MARTINIA PARTA A MARTINA A MARTINIA MARTINIA PARTA A MARTINIA PARTA A MARTINIA PARTA A MARTINIA PARTA A MART MARTINIA PARTA MARTINIA PARTA P MARTINIA PARTA PARTA

anterior de la companya de la compa La companya de la co cial."

Artículo 2249.- "La revocación puede hacerse expresa mente o por hechos que la hagan presumir de un modo necesario."

Artículo 2250.- "Estas donaciones no se anularan por superveniencia de hijos; pero se reduciran por inoficiosas, si excedieren de la parte disponible del donante."

b).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Este código se debió a la autorización concedida al ejecutivo de la unión por decreto de 14 de diciembre de 1883, siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Sr. Manuel González, quien mandó se imprimiese, publicara y circulara con fecha 31 de Marzo de 1884.

El citado código en sus artículos transitorios señalaba como fecha en que entraría a regir el 10. de junio de 1884 y que desde esa fecha quedaban derogados tanto el código civil de 13 de diciembre

de 1870, como todas las leyes civiles anteriores. A continuación paso a ennumerar los artículos relativos a las donaciones entre consortes;

Antículo 2114.-" Los consontes pueden hacerse dona ciones por disposición entre vivos o por altima vo luntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muente del donante y con tal que no sean contranias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes a re cibin alimentos conforme al capítulo IV, Título 11

Anticulo 2115. " Las donaciones entre consontes pue den ser revocadas libremente y en todo tiempo por Libro 1V."

Antteulo 2116. "La mujer no necesita para este esec to de ser autorizada por el marido o por decreto judi Los donantes".

Anticulo 2117. - " La revocación puede hacerse expresa cial."

mente o por hechos que la hagan presumir de un modo Anticulo 2118. "Estas donaciones no se anulanan pon

necesario."

43

superveniencia de hijos; pero se reducirán en los mismos términos que las comunes conforme al articulo 2615."

Artículo 2615.- "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen a la obligación del donante de ministrar alimentos a sus ascendientes, descendientes y conyuge."

c).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Esta ley ful expedida por el primer jefe del ejecutivo constitucionalista encargado del poder ejecutivo de la nación mexicana, Don Venustiano Carranza, el 9 de Abril de 1917, misma que entro a regir por mandamien to del artículo 10 de "disposiciones varias," el día de su publicación, publicándose en el diario oficial del día 14 de Abril de 1917.

Dicha ley derogó el capítulo de las "Disposiciones Generales" del título relativo al contrato de
matrimonio con relación a los bienes de los consortes;
el de las capitulaciones matrimoniales bajo sociedad volun
taria y bajo separación de bienes; el de la sociedad legal;
el de las donaciones antenupciales; el de las donaciones en
tre consortes; de la dote, de la administración de la dote,
acciones dotales y restitución.

de la dote del código de 1884. Como se ve la citada legislación no reguló lo relativo a las donaciones entre consortes, estableciendo además que las disposiciones de esta ley no eran renunciables, ni podían modificarse por convenio; que sería aplicable a los matrimonios celebra dos con anterioridad y durante su vigencia; que la socie dad legal en los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado bajo este régimen, se liquidaría en los térmi nos legales si alguno de los consortes lo solicitara; de lo contrario continuaría esa sociedad como simple co munidad regida por las disposiciones de esta ley; que la separación de bienes en los casos de que el matrimo nio se hubiera celebrado bajo ese régimen patrimonial continuaría regido por sus estipulaciones en todo lo que no pugnara con las prescripciones de esta ley.

La idea del legislador al expedir la Ley Sobre Relaciones Familiares, en el capitulo relativo "del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes" sue el de proteger a la mujer, estableciendo como régimen legal y único el de la separación de bienes, criterio que quedo plasmado en las páginas 8 y 9 de la exposición de motivos de dicha ley; por lo tanto es obvio que no se haya legislado sobre las donaciones entre consortes, porque no estarla en congruencia con el espíritu de dicha ley, ya que de otra manera se hubiera llegado

a los argumentos que daba la legislación romana que son que los cónyuges se despojen de sus bienes, por amor de jando en manos del cónyuge más codicioso, los bienes de la sociedad conyugal. El artículo 270 nos señala que ca da uno de los cónyuges al celebrar el matrimonio conserven la propiedad y administración de los bienes; así co mo los frutos y accesorios correspondientes.

d).- Código Civil de 1928.

Estudiaremos ahora el código civil para el Distrito y Territorios Federales expedido por el ejecutivo federal el dla 30 de agosto de 1928, siendo presidente constitucional de la República Mexicana el Sr. Plutarco Ellas Calles, y código que entró en vigor el dla 10. de Octubre de 1932.

Este Código con mayor organización que los an teriores, une todo lo relativo al matrimonio en un sólo título dividido en diez capítulos: de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones generales; de la sociedad conyugal; de la separación de bienes; de las donaciones antenupciales; de las donaciones entre

consontes; de los matrimonios nulos o illeitos; del divorcio, dando así mayor facilidad al estudio de esta materia. Como esta tésis va encaminada al estudio de las donaciones entre consortes transcribiremos el capitulo relativo:

Capítulo VIII.- De las donaciones entre consortes. Artículo 232.- "Los consortes pueden hacerse donaciones; pero solo se confirman con la muer te del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos."

Articulo 233.- "Las donaciones entre con sortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiem po por los donantes."

Articulo 234:- "Estas donaciones no se anu laran por la superveniencia de hijos, pero se reduciran cuando sean inoficiosas, en los mismos terminos que las comunes."

e).- Códigos Civiles de los Estados de la -

Las entidades federativas que en su código civil tienen disposiciones semejantes a las de 1928 en el Distrito y Territorios Federales son: Estado de México, Hidalgo, Zacatecas, Aguas calientes, San Luis Potosí, Sinaloa, Nayarit, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Veracruz, Campeche, Chiapas, Tamaulipas, Hichoacan, Jalisco, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Puebla, Sonora, Durango, Colima, Queretaro, y Baja California Norte.

El código cívil de Guanajuato no regula las - donaciones entre consortes.

En mi opinión el Código Civil de Tlaxcala si las regula pero las confunde con las donaciones antenup ciales como se ve de los artículos que a continuación se transcriben: Artículo 1963 " Las donaciones antenupcia - les son revocables y se entienden revocadas por adulterio o por abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario cuando el donante fuera el otro cónyuge."

Articulo 1967.- "Las donaciones hechas al con

yuge que obré de mala se pertenecerán a los hijos; si no los hubiere, se devolverán al donante."

Artículo 1968.- "Si los dos cónyuges obraron de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, a no ser que hubiere hijos en tal caso pertenecerán a estos."

El código civil de Yucatán al parecer no regula las donaciones entre consortes en capítulo especial pero en la sección segunda relativa al título "De la revocación y reducción de las donaciones" específicamentemente en el artículo 1467, dice que no podrán ser reducidas por la superviniencia de hijos:

Fracción I cuando sea menor de doscientos pesos. Fracción II cuando se antenupcial. Fracción III cuando sea entre consortes. Fracción IV cuando sea puramente remuneratoria.

Como se desprende del artículo transcrito, la fracción tercera hace alusión a las donaciones entre consortes; por lo que siguiendo la regla de derecho que lo que no esta prohibido está permitido se debe colegir que si no están reguladas expresamente en capítulo especial si están permitidas.

EFECTOS ANTE TERCEROS DE LAS DO-NACIONES ENTRE CONSOPTES.

a).- Las donaciones entre consortes en el regimen sociedad convugal.

Para que haya régimen de sociedad conyugal se necesita, según el código, que exista un acto jurídico que la establezca expresamente. Este acto es llamado por la ley "Capitulaciones Matrimoniales," (artículo 179, 180, 183, 185 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), o según el capítulo IV del titu lo quinto "contrato de matrimonio con relación a los bienes."

El artículo 179 define a las capitulaciones matrimoniales como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso.

Es de hacerse notar que a diferencia de algu

nos códigos extranjeros, el francés, el italiano, el alemán y el español, nuestro código vigente, al igual que los de 70 y 84 definen esas capitulaciones matrimoniales y los códigos de los Estados, como no imponen un régimen de bienes obligatorios, definen las capitulaciones matrimoniales en forma que coincide con la definición del código del Distrito y Territorios Federales.

Pe lo dispuesto en el artículo 189 de dicho endenamiento podemos deducir que los conyuges se obligan a poner en común algunos o todos sus bienes, los productos de estos y de su trabajo personal fijando la forma de administrar esos bienes comunes, que se repartirán entre ambos previa líquidación en la proporción que convinieron al disolverse la sociedad (artículos 189, 190 y 193), en las capitulaciones matrimoniales cada conyuge se obliga a transmitir al otro la propiedad, el uso o el disfrute de ciertos bienes.

En suma, las capitualaciones matrimoniales que establecen la sociedad conyugal siempre son un convento que se hace para producir obligaciones.

El artículo 2693 exige que el contrato de so

ciedad civil contenga ciertos requisitos necesarios para la integración del mismo. La falta de estos requisitos da derecho a cada socio a pedir la liquida ción de la sociedad y mientras no se pida el contra to surte sus efectos entre los socios quienes no pue den oponer a los terceros la falta de los requisitos del artículo 183 del código civil. En aplicación del citudo artículo, si al efectuarse el matrimonio se elige el régimen de sociedad conyugal sin llenar los requisitos del artículo 189, cualquiera de los cónyuges puede pedir la liquidación de dicha sociedad y mientras no se pida producirá efectos entre los cón yuges ada ante terceros quienes no pueden ser perjudicados por la falta de estos requisitos (22).

Ante la interrogante si la sociedad conyugal dels comprender todos los bienes de los consortes o solo parte de ellos hay que tener en cuenta lo
siguiente:

La ley establece dos regimenes opuestos, la sociedad o la separación. Los esposos pueden pactar cual quiera de ellos o uno mixto en el que entran a la sociedad conyugal una parte de los bienes, y por la otra quedan separados en uno y otro caso deben ser pactados.

⁽²²⁾ RUIZ QUIROZ HUMBERTO. La comunidad conyugal de bie nes, Tesis profesional. Escuela Libre de Derecho. Pág. 38.

Ahora bien si solo se ha elegido el regimen de sociedad conyugal sin añadir ninguna otra expresión de voluntad es obvio que no han elegido la separación de bienes ni total, ni parcialmente, por lo tanto la sociedad debe ser universal de todos los bienes, pues cualquiera otra especie de comunidad caería dentro del regimen mixto mencionado, esto es sociedad conyugal y separación de bienes.

El artículo 194 viene a constituir una nota discordante dentro de todo el sistema regulado por el código para la sociedad conyugal. En efecto dice dicho precepto: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad" (23).

El citado numeral no puede ser entendido como que los bienes comunes constituyen una copropie dad entre los cónyuges; pues aún cuando se dice que el dominio reside en ambos mientras subsita la sociedad, tal locución impropia no puede derogar todo el régimen que de manera expresa se desprende de los artículos 183, 188 y 189 del código civil, en cuyos preceptos claramente no solo se habla de una sociedad, sino que se le

^(23) ROGINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil

Tomo I, Antigua Librerla Robredo, primera edición,

Pág. 331.

caracteriza como persona jurídica distinta de la persona física de los conyuges y con un patrimonio propio.

Por otra parte el artículo 192 dispone: "to do pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como do nación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título. "El precepto citado remite expresamente al título correspondiente a las donaciones entre consortes, quedando dicha cesión de bienes, sujeta ser confirmada como está dispuesto en el artículo 232 del código civil. Esta cesión debe ser consideráda como donación entre consortes, por lo que puede ser revocada por el donante en cualquier momento.

b).- Las donaciones entre consortes en el régimen de separación de bienes.

Este sistema está regulado en el código civil vigente por los artículo 201 a 218 y no ofrece graves problemas jurídicos dada la simplicidad inherente al sistema de separación de bienes de los consortes. Por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anteriori

dad al matrimonio, cuanto de los que adquiera durante el mismo; sin embargo, como lo hemos enunciado puede hacer una separación parcial de los bienes, originandose así un regimen mixto.

Se puede pactar la separación de bienes du rante el matrimonio o puede sobrevenir como esecto de una sentencia que así lo determine.

Los artículos 207 y 208 admiten las siguien tes posibilidades para dicho pacto: 1.- El regimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anterio res al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adqui ridos con anterioridad al mismo, cuanto los que se adquieran después; 2.- Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con an terioridad al matrimonio y sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial; 3.- REgimen parcial de separación de bienes, cuando las capi tulaciones se pactan durante el matrimonio, de tal mane ra que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de esas ca pitulaciones y, posteriormente, separación de bienes; o bien la situación contraria, es decir, que primero hubie re existido separación de bienes a la fecha de las capitulaciones y después la sociedad conyugal; 4.- Régimen

- mixto, en cuanto se pacte separación para ciertos bienes (inmuebles) y sociedad conjugal en cuanto a los muebles (artículo 208).

Las capitulaciones relativas a la separación de bienes no es necesario que consten en escritura pública para su validez siempre y cuando se hayan pactado antes de la celebración del matrimonio, si tal régi men se estipulare durante la vida matrimonial, se obse<u>r</u> varan las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate (artículo 210); es decir, si se trata de inmuebles o derechos reales inmobiliarios cuyo valor exceda de quinientos pesos conforme al artl culo 54 de la ley del notariado vigente, reformando los preceptos relativos del código civil referentes a la transmisión de dominio de bienes inmuebles exige sean otorgados en escritura pública. Las capitulaciones que estipulen la separación de bienes deberán contener un inventario en el cual se especifiquen los bienes de ca da cónyuge anteriores al matrimonio, y una nota de las deudas que al casarse tenga cada consorte, (artículo 211).

Los bienes adquiridos en común, por donación herencia, legado o por cualquier otro título gratuito en tretanto se haga la división, serán administrados por

ambos conjuges de común acuerdo o por uno de ellos con la conformidad del otro, dado que se adquileren en común por ambos; (articulo 215).

Es de hacerse notar que en este régimen conqu gal es donde se facilita más la realización de actossimu lados que afectan los derechos de terceros, y vulnera la seguridad jurídica que deben tener las transacciones comer ciales, ya que un matrimonio actuando de una manera fraudulenta, lesiona los derechos de sus acreedores, realizar do lo que entre nosotros vulgarmente se llama "poner a nombre de la esposa," "o esposo" en su caso, los bienes muebles o inmuebles que se adquieran, quedando encompleto estado de insolvencia el conyuge que adquirio créditos, o asumis contractualmente el cumplimiento de determinada obligación, y el acreedor al intentar hacer efectivo su caedito se encuentra con que dicho matrimonio se celebro bajo el régimen de separación de bienes, lo que viene a frustrar su intento de cobro o cumplimiento de contrato. A proposito del anterior comentario el codigo de procedí mientos penales dice en el artículo 115 fracción III: " Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder al guna cosa que, por sus circunstancias personales no hubie re podido adquirir legitimamente, si no justifica su pro cedencia". Con base en ese artículo propongo que el titu

Lo correspondiente a "De los actos celebrados en fraude de acreedores" sea adicionado el Código Civil con un nue vo artículo cuya redacción serla: "Para los efectos de la acción pauliana a que este título se refiere, se presume, cualquiera que sea el régimen patrimonial en que se haya contraldo el matrimonio, que los bienes que durante este aparezcan como adquiridos en propiedad, a título oneroso, por el cónyuge no deudor, lo fueron con dinero o bienes del cónyuge deudor, salvo que aquél justifique plenamente que, de acuerdo con sus circumstancias personales de orden económico, los adquirió de su propio peculio."

Incluido dicho artículo en el código civil podría anularse, por medio del ejercicio de la acción pau liana o revocatoria las diferentes figuras jurídicas con que se manifiestan estos negocios que en realidad deberalam de ser tratados como donaciones entre consortes, ya que un cónyuge que no posee bicnes y no realiza una labor determinada o ejerce su profesión por sus mismas circunstancias económicas está imposibilitado para adquirir acciones, bienes muebles, inmuebles, etc; pero lo hace por conducto de su cónyuge quien le proporciona el numerario suficiente para adquirirlas o simplemente los títula a nom bre de Este, construyendo así un caso incontrovertible de donación entre consortes, sin dejar de desconocer que pue da adquirir tos bienes que hemos mencionado por cualquier tí

praventa, etc.

c).- Ponaciones entre consortes respecto a las

El codigo civil define a las capitulaciones ma capitulaciones ma capitulaciones matrimoniales son los pactos que los espo matrimoniales son los pactos que los espo matrimoniales y reglamentar la administración de bienes y reglamentar la administración de deben contener, por lo que, las capitulaciones deben contener,

bles que cada consorte lieve a la sociedad, con expressión ta específica de los bienes inmue.

troduzca a la sociedad; III. Nota pormenorizada de las consorte in micamente de las ociedad debera responder de las ila sociedad debera responder de las ila sociedad debera responder de las ila sociedad debera responder de las IV. La declaración consortes o por cualquiera de ellas;

la sociedad conjugal ha de comprender todos los bie nes de cada consorte o solo parte de ellos, precisan do en este último caso cuales son los bienes que hauan de entrar a la sociedad; V.- La declaración expre sa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente su productos. En uno y otro caso se determinard con toda claridad la parte en los bienes o en sus productos corresponda a cada conyuge; VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamen te al que lo ejecuto, o si debe dar participación de este producto al otro consorte y en que proporción VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresandose con claridad las facultades que se le conceden; VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquie ran los conjuges durante el matrimonio pertenecen exclu sivamente al adquiriente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción; y IX.- Las bases para la li quidación de la sociedad.

Las capitulaciones matrimoniales como todo contrato pueden ser declaradas nulas por las mismas cau sas que los contratos en general, así pueden ser anula das, por error, dolo, violencia, incapacidad, ilicitud

- en el objeto. El código consigna entre otras causas de nulidad la que se enuncia en cl artículo 190. - Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consoctes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

La sentencia que declare la ausencia de alguno de los conyuges, modifica o saspende la sociedad conyugal y el abandono injustificado por más de sels meses del domicilio conyugal por uno de los conyuges, nace cesar para el, desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan que no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

La sociedad conyugal termina, por disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes,
por sentencia que declare la presunción de muerte del
cónyuge ausente y en los casos previstos por el art<u>l</u>
culo 188.

d).- Diferentes tópicos en relación a las donaciones entre consortes.

Ya sabemos que la donación en general quiere tres elementos: 1.- Il empotraccimiento de la nante 2.- El enriquecimiento del donatario, 3.- 1.

"animus donandi" en el donante.

En relación con nuestro tema ex empotres miento del donante falta en las elgulentes casas:

- 1.- Si el maxido hapadio una hanancia, que xa que su esposa la necica por via legisima o un su calidad de hetedera cuerzosa, avort no se empolare siste que deja de enricrecerse, como may distinto por los junistas ellocas. Cuenramos aus en el appropriate actacias cuercases, also enagenadamente atfitude pare el guizo extensiva en elgunas agreniga apos an actación con la catio partiena.
- 1.- Et monide republic un tégéodo para que se correcc en collidar de heredone, recipa alla.
- I.- Il el marido negala e la espaso de lue:
 Al un vijeta ijeno: Esta pudal adminir la propredi
 por usucapia, después de la cual ya an especigant la
 revocación as la donación por parta del marido, is gia

en realidad no existe tal donación por falta del citado elemento.

4.- Si alquien quiere instituirme como legatario en su testamento, pero "ânimo donandi" suplico que mejor instituya a mi esposa, ya no existe una donación entre cónyuges por faltar el "em pobrecimiento del donante," de manera que los actos jurídicos en cuestión son validos."

El elemento enriquecimiento del donatario falta en los siguientes casos:

1.- Si regalo a mi esposa un terreno para que ahí entierre a alguien, por este hecho el terreno se convierte en una "resextra commercium", de manera que mi esposa no se enriquece por mi do nación. Observemos, empero, que si ella hubiera te nido la obligación de enterrar a determinada perso na en un terreno suvo, ya no se podría sostener la opinión anterior.

2.- Si regalo a mi esposa algo para que ella dentro de cierto plazo lo transmita a un terce ro, no hay donación por faltar el enriquecimiento

del donatario. Los citados negocios entre conyuges son válidos.

El elemento"animus donandi" falta en los siguientes casos:

1.- Si uno de los conyuges, contra la voluntad del otro, se apodera de determinado objeto de aquel u muere el otro conyuge este hecho no convalida la situación y sus herederos pueden recuperar el objeto o todo su valor (y no solo la parte del valor que todavla se encontrara en poder del primer conyuge), como sería el caso tratandose de una donación entre consortes.

También si yo por intervenir en negocios de mi esposa, incurro en gastos, y ella se muere, po dré recuperar el dinero gastado mediante una "actio negotiorum gestorum" siempre que los herederos de mi esposa no comprueben que mi intervención haya sido fundada en un "animus donandi."

2.- También falta este elemento si el donante espontaneamente cumple con un deber moral.

Por ejemplo: yo sou heredero, mi esposa legataria y el legado excede del 75% del valor neto de la herencia. Vo podría aprovechar la cuarta faloidía reteniendo tanto del legado que me quedara con el 25% de la herencia; pero un hombre decente no va en contra de la Altima voluntad del testador por lo que entrego todo el legado a la esposa.

Este cumplimiento con un deber moral no de be considerarse como donación.

3.- Afortiori debemos decidir que el cumplimiento con un deber natural, tampoco es una donación. Si pago a mi esposa una deuda prescrita, no se trata de una invalida donación entre consortes.

A veces las donaciones entre consortes, tien den a confundirse con otras figuras jurídicas como en los siguientes casos:

- 1.- La restitución de la dote durante el matrimonio en casos de justificada urgencia no es una do nación entre consortes.
 - 2.- El marido (animo donandi), no aprovecha

durante un proceso contra su esposa, una excepción que le hubiera favorecido. Si la sentencia lo condena, se trata de una donación entre cónyuges, por esencia revocable, pero el respeto que se debe a la cosa juzgada no permite que se ataque la sentencia fuera de los plazos previstos para recurrirla; solo queda al marido una acción por enriquecimiento ilegitimo.

3.- El marido paga una cantidad que debla a su esposa con vencimiento futuro, no hay donación porque pagando sus deudas uno no se empobrece, en cambio sl se admite la compensación en caso de donaciones mutuas. Por lo tanto, si regalo 100,000 sestercios a mi esposa n ella los gasta por su parte ella me ha regalado 100,000 sestercios que yo he conservado debí damente, ella no podrá reclamar la devolución de los 100,000 sestercios que me habla donado. No debemos proteger al cónyuge irresponsable en perjuicio del responsable.

Otro problema es la determinación de la clase de acción de que dispone el donante arrepentido.

1.- Si el objeto donado está todavla en poder del donatario, el donante podrá disponer de una acción real (La reivindicatoria o la publiciana).

2.- Si habia donado dineno y este se ha utilizado para la compra de un objeto que esté to daviaen poder del donatario; el donante solo podrá utilizar una acción personal con todos los riesgos derivados de la posible insolvencia del donatario. Aquí se rechaza, por lo tanto, el principio de que la cosa viene en lugar del dinero.

un problema más es el que se refiere a la confirmación de la donación por la muerte del donar

te.

1.- Los herederos no pueden revocar una donación que el donante mismo hava dejado en pie.

El anterior principio hace surgir la gra

ve cuestión de la revocación presunta: 2.- Si los consortes se hayan divorciados

sin que el donante haya revocado la donación, los he nederos del donante si podrán neclamar el objeto de la donación ya que el divorcio crea una presunción

de un cambio de voluntad del donante 124). 3.- Si el conyuge hace primero una donación

(24) GUILLERMO FLORIS MARGADANT. Pr. Obra citada, pág.

al otro, y luego en su testamento, deja el objeto en cuestión a algún legatario, o lo vende, estamos en presencia de una revocación tácita.

Como altimo grupo de problemas menciona remos la lucha contra la simulación en relación con la donación entre conyuges.

1.- Donaciones por interpositas personas son, desde luego, tan nulas como la donación entre conjuges mismos. Por la estructura especial de la antigua familia romana, tales donaciones simuladas eran más frecuentes que en el derecho moderno: en vez de hacer una donación nula a mi esposa, podla disfrazar este acto haciendo una donación a la per sona bajo cuya potestad se encontrara; y la esposa en vez de darme podrla dar a un hijo que estuviera bajo mi potestad. En tales casos, los clásicos y postelásicas aplicaban el principio que, descubier ta la simulación, el acto simulado desapareciera y el acto disimulado debería ser tratado de acuerdo con su propia naturaleza y a base de sus propios méritos. Calda la fachada de la donación común y co rriente quedaba en tales casos a la luz del dla una donación entre cónyuges, con todas sus caracte risticas expuestas.

neamiento en caso de evicción), es considerada como una donación.

e).- Los actos atacables por la acción pauliana.

La acción pauliana o revocatoria es una insti

tución defensora de los acreedores contra los actos frau
dulentos de los deudores, que traen como consecuencia in
solvencia, violan las obligaciones contraidas.

La mayor parte de los juristas están de acuerdo en que los requisitos necesarios para el ejercicio de
la acción pauliana, son dos: el eventus dammi y el concilium fraudis, que son los elementos fradicionales de la
acción y se remontan al derecho romano

El primero de los requisitos, se refiere al perjuicio que recibe el acreedor como consecuencia de la insolvencia de su deudor (eventus damni-elemento objetivo).

El segundo elemento, se refiere al cardeter fraudulento de la operación de insolvencia (concilium fraudis-elemento subjetivo).

Son pues, dos nociones fundamentales donde

gira el ejercicio de la acción pauliana o revocatoria; eventus damni y el concilium fraudis.

Colin y Capitant, señalan a la complicidad del tercero contratante que celebra actos fraudulentos a título one noso como un tercer elemento para la acción pauliana o revocatoria. Además de los requisitos apuntados (eventus damni y el concilium fraudis) es necesario la complicidad del tercero contratante con el deudor. En principio gene ral todos los actos son atacables, siempre y cuando estos actos hayan causado un perjuicio a los acreedores. Como dice Bonnecase: El acto que se ataca, necesariamente de be recaer en un elemento de orden patrimonial. (25)

El acto impugnable está sujeto a la condición de que haya causado o aumentado la insolvencia del deu don para que la acción pauliana proceda. (26).

El código civil en el titulo relativo"De los Actos Celebrados en Fraude de los Acreedores" consigna en el articulo 2163 lo siguiente: "Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anular se, a petición de Este si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se in

¹²⁵⁾ EDMUNDO FAZ FELAN. Tesis Profesional, La acción pau Liana o revocatoria. Universidad Nacional Autónoma de México. 1965.

¹²⁶⁾ JULIEM BONNECASE. - Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Editorial José M. Cajica Jr. Påg. 150.

tenta la acción es anterior a ellos."

Los actos que están sujetos al ejercicio de la acción pauliana o revocatoria, o mejor dicho los actos susceptibles de ser anulados por dicha acción, se de nominan actos de empobrecimiento y que son distintos de los llamados de no-enriquecimiento.

Tradicionalmente se ha considerado que los actos de empobrecimiento son los anicos suceptibles de ser atacados por la acción pauliana, quedando por lo tanto, fuera aquellos actos en que solo ha habido un descuido de enriquecerse. El acto de empobrecimiento disminuye el patrimonio del deudor cuando este no haya celebrado acto alguno de transmisión de sus bienes, ya que el acto de empobrecimiento puede ser una simple omisión, pero que necesariamente debe de repercutir en el patrimonio del deudor.

La repudiación de una herencia ventajosa, también constituye un acto de empobrecimiento, puesto que a la muerte del testador, el haber hereditario au tomáticamente entra al patrimonio del deudor, y claro esta repudiación, viene a determinar la salida de los bienes; pero según el artículo 1673 del código civil, si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus

En el código civil de 1928 el artículo 2172 dice que es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo, por eso es necesario para el ejercicio de la acción pauliana, que el demandante justifique su crédito y prue be que este posee una fecha anterior al acto que se impugne la facultad, para ejercitar la acción pauliana o revocatoria, corresponde exclusivamente a los acreedores y la nulidad de los actos del deudor solo benefician hasta el importe de sus créditos a los acreedores que la hubiesen pedido.

i).- Situación de las donaciones entre con sortes, disuelto el vinculo matrimonial.

to de las donaciones según el artículo 286 del código cívil: "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho." la mayoría de los códigos civiles hacen perder al cónyuge culpable las donaciones que recibiere del inocente; pero no las donaciones que les hiciera un tercero en con-

lidad, que a la postre podría ser más gravosa que benéfica, porque podría suceder que el derecho renunciado no hubiera alcanzado a cubrir el 50% de las cargas impuestas, por ejemplo, la donación de cierto número de acciones de una sociedad anónima con carga de rescatar una hipoteca cuantiosa de un bien inmueble podría resultar contraproducente ya que esos títulos están sujetos a la alta y baja de la bolsa de valores.

6).- Requisitos de procedencia de la acción pauliana.

El código civil marca determinados requi sitos para que prospere el ejercicio de la acción pauliana, entre los que tenemos los siguientes:

La anterioridad del crédito. El acto que se ataca debe ser posterior al nacimiento del dere cho del acreedor demandante. Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anu larse a petición de éste si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, siempre y cuando el crédito en virtud por el que se intenta la acción, es anterior a ellos. La situación inversa sería inoperante

na que el primer elemento de la acción eventus damni no existe ya que el acreedor contrató conociendo la situación, o bien el estado económico del deudor era insuficiente para garantizar el acto celebrado (27).

La realidad del acto. - Los actos que se ata can con el ejercicio de la acción pauliana deben cele brarse realmente: cs decir, el acto debe ser real y verdadero, puesto que si se trata de actos con falsa apariencia o bien irreales la nulidad por medio de la acción revocatoria es improcedente. Para la nulificación de los actos con falsa apariencia o bien simulados, se estará a lo dispuesto en los artículo 2180 al 2184 del código civil de 1928, referentes a la simulación de los actos jurídicos.

Una de las diferencias que se hacen a la acción pauliana y la simulación, estriba en que la primera tiende a atacar todos aquellos actos que tienen una existencia real y verdadera; en cambio, los actos en la simulación no tienen nada de realidad o bien tienen una apariencia falsa que oculta su verda dero carácter.

⁽²⁷⁾ EUMUNDO FAZ FELAN. Obra citada Pág. 35

g). Actos a Título (neroso, y Actos a Título gratuito.

Si el acto celebrado fue oneroso, quedará inmune a la acción de nulidad. (Art. 2164 del código civil). Si el acto fue oneroso, la nulidad solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, o sea cuando haya mala fé, tanto por parte del deudor como del tercero que contrato con él. Es pues necesario en estos casos analizar la conducta del tercero en la celebración del acto, pues su compor tamiento con el deudor determinará si el acto se anula o queda válido jurídicamente. El concierto fraudulento entre el deudor y el tercero contratante es el que determinará la vida del acto.

En cuanto a los actos a título gratuito, no es necesario el concilium fraudis, pues solo se necesita para que el acto se nulifique, demostrar que fue celebrado a título gratuito y en tales circunstancias, tendrá lugar la nulidad, aún cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes (artículo 2165 del código civil), de lo anterior colegimos que las donaciones en general son suceptibles de ser alcanzadas por el ejercicio de la acción pauliana o revocatoria sien do las donaciones entre consortes, una especie dentro del afigura jurídica denominada donación

- que siendo las donaciones entre conyuges en fraude de acreedores podrán ser nulificadas.

 h)- Actos que gozan de inmunidad de la acción pauliana.

De acuerdo con la legislación francesa hay cientos actos jurídicos que se encuentran fuera del alcance de la acción pauliana. Los actos inmunes a estos casos, se refieren a las particiones sucesorias y a la comunidad conyugal.

En la partición sucesoria, cuando se ha llevado a cabo no puede ser impugnada por los acreedores de
alguno de los coparticipes. En igual término se encuentran las particiones en materia de comunidad conyugal.

Josserand en su derecho civil al estudiar el pago consi
dera que esta fuera del alcance de la acción pauliana,
manifestando que es un acto inmune, pero esa inmunidad,
está condicionada de acuendo con nuestro derecho a cien
tos requisitos. Bonnecase dice: Los actos que empobrecen
al deudor siempre son suceptibles de ser anulados median
te el ejercicio de la acción pauliana; sin embargo, el pa
go hecho por el deudor como un acto necesario por perjudicial que sea, queda fuera de la esfera de acción paulia
na.

En el código civil de 1978 el artículo 2172 dice que es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo, por eso es necesario para el ejercicio de la acción pauliana, que el demandante justifique su crédito y prue be que éste posee una fecha anterior al acto que se impugne. La facultad, para ejercitar la acción pauliana o revocatoria, corresponde exclusivamente a los acreedores y la nulidad de los actos del deudor solo benefician hasta el importe de sus créditos a los acreedores que la hubiesen pedido.

i).- Situación de las donaciones entre con sortes, disuelto el vinculo matrimonial.

to de las donaciones según el artículo 286 del ebdigo civil: "El conyuge que diere causa al divorcio perdera todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este; el conyuge inocente conservara lo recibido y podra reclamar lo pactado en su provecho." la mayoría de los codigos civiles hacen perder al conyuge culpable las donaciones que recibiere del inocente; pero no las donaciones que les hiciera un tercero en con-

sideración al matrimonio. Lo descrito en el artículo 286, considero que es una derogación a la regla que establece el artículo 233, en relación a la revocabilidad, que puede ejercer el donante en vida, y creo que de la redacción del áltimo renglón del artículo 286 en lo conducente "el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho", de este párraso se desprende que el cónyuge inocente, puede revocar las donaciones, o los benesicios que le hubiera otorgado al culpable.

j).- Reflejo de las Ponaciones entre consortes en la ley de quiebras y suspensión de pagos.

Como podemos ver en el artículo 163 de la ley de quiebras y suspención de pagos que a la letra dice:
"Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyu ge quebrado los bienes que el otro hubiera adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declara ción de quiebra."

Fara proceder a la ocupación de estos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que, para

obtener la resolucuón judicial favorable, bastara que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho período y la adquisición de los bienes durante el mismo.

El cónyuge podrá oponerse probando en dicho incidente o en el que se promueva en los términos de la Sección IV del capítulo IV que dichos bienes los había adquirido con medios que no podrían ser incluídos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenecía, o que le pertenecía antes del matrimonio."

De lo descrito en este artículo, se ve la interción del legislador de proteger, al máximo los intereses de los acreedores de la masa de la quiebra; por lo que en adelante se propondrá la redacción de un artículo, que de ser aplicado contribuiría notablemente a la disminución de los fraudes cometidos por un grupo de personas al amparo de la ficción jurídica de sociedades anónimas lesionan gravemente la economía del País.

En el articlo 164 de la citada ley encontramos una presunción iuris tantum, en relación a los créditos que por contratos onerosos o por pagos de deu

das hubiere realizado el conyuge quebrado, estableciendo que dichos pagos se han hecho con bienes del conyuge
quebrado, por lo que el otro conyuge, no tendrá acción
en contra de la masa. Por la otra parte en el artículo
165 se hace alusión, a que todos los bienes pertenecien
tes a la sociedad conyugal, quedan comprendidos en la
masa del conyuge que quebrare. Si el otro conyuge usare
el derecho de pedir la terminación de la sociedad conyugal en los terminos de la legislación civil, podrá rei
vindicar los bienes y derechos que le correspondieren. Co
mo se ve de la simple lectura de este artículo, se hace
abstracción del régimen de separación de bienes, quedando en este caso desprotegidos los derechos de los acreedores de la masa de la quiebra.

Encuadrado en el titulo denominado "Efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre conyuges," se propone la redacción del siguiente articulo: "Se considerara como parte de la masa de la quiebra, todos los bienes adquiridos durante el matrimonio por los respectivos conyuges de los socios, independien temente del régimen patrimonial bajo el cual se hayan casado, salvo que dichos conyuges por sus circunstancias personales de orden econômico, demuestren fehacientemente la procedencia legitima de dichos bienes.

Esta presunción se extenderá a los ascendientes y descendientes del socio, hasta el tercer grado."

La anterior proposición se hace con el fin de aliviar la deficiente protección de los derechos de los acreedores, que en nuestros días se ven cada vez más fre cuentemente vulneradas exponiendo la seguridad en las transacciones comerciales, ya que se ha creido que las personas morales (sociedades anónimas) son un subterfugio para cometer una serie de fraudes, que generalmente quedan impunes, por la ficción creada en el derecho.

b).- Régimen fiscal de las donaciones entre consortes.

De las disposiciones impositivas podemos enunciar las siguientes: la del 1 de Junio de 1901, (derogada); la del 15 de Junio de 1908, (derogada); la del 20 de Agosto de 1924, (derogada); la del 25 de agosto de 1926, (derogada); la del 25 de Abril de 1934, (derogada); quedando vioente el artículo 50, de la última de las nombradas. El criterio impositivo seguido por estas leyes es que la tasa del impuesto va creciendo directamente proporcional a medida que el grado de parentesco se va alejando que abar

can desde ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, padre e hijosadoptivos hasta el 50, grado de parentesco y extraños.

Actualmente la Ley General del Timbre equipara la donación a la compraventa, evitando con esto las inumerables simulaciones de contratos de compraventa con el fin de evadir impuestos que eran bastan te elevados en comparación a los de la compraventa que fluctuan desde el 4% para ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, hijo y padre adoptivos hasta el 50. grado en adelante y extraños donde la tasa alcan zaba porcentages desmesurados del 65%. Esta tasa era aplicada en proporción al valor (base del impuesto) de los bienes donados.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - La donación es una figura jurídica que asume las formas más diversas en el ámbito del derecho, sien do una de ellas la donación entre consortes.

SEGUNDA.- La donación entre consortes, aún siendo un contrato que solo se confirma con la muerte del donan
te, no deja sin embargo, de producir efectos antes de tal confirmación, y que muy bien pueden perjudicar a terceros, en
razón de lo cuel deben éstos, cuando son acreedores, disponer al respecto de la acción pauliana.

TERCERA. - En virtud de lo anterior, debe incluirse en el código civil un artículo en el título denominado " de los actos celebrados en fraude de acreedores, " que sería el 2179 bis, redactado en los siguientes términos:

" Para los efectos de la acción pauliana a que es
te título se refiere, se presume, cualquiera que sea el régi

men patrimonial en que se haya contraldo el matrimonio, que

los bienes que durante este aparezcan como adquiridos en pro

piedad, a título aneroso, por el cónyuge no deudor, lo fueron

con dinero o bienes del cónyuge deudor, salvo que aquél justi

fique plenamente que, de acuerdo con sus circunstancias per
sonales de orden económico, los adquirió de su propio peculio.

CUARTA. - Por la misma razón debe agregarse a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el título denominado "Efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimonia-les entre cónyuges", otro artículo que sería el 167 bis, « así redactado:

"Se considerard como parte de la masa de la quie bra, todos los bienes adquiridos durante el matrimonio por los respectivos cónyuges de los socios, independiente mente del régimen patrimonial bajo el cual se hayan casado, salvo que dichos cónyuges por sus circunstancias personales de órden económico, demuestren fehacientemente la procedencia legítima de dichos bienes.

Esta presunción se extendera a los ascendientes y descendientes del socio, hasta el tercer grado."

BIBLIOGRAFIA

RENE FOIGNET.- Manual Elemental de Derecho Romano. Editorial José M. Cajica.- Puebla, Pue, México 1943.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO DR. Lecturas Jurídicas No. 2 Enero-Marzo de 1960. Ediciones Esc. de Derecho Universidad de Chihuahua.

MENDIETA Y NUNEZ LUCIO. - El Problema Agrario de M<u>e</u> xico y la Ley Federal de Reforma Agraria. 11a. Ed<u>i</u> ción Editorial Porrúa. - 1971.

CASTAN TOBENAS JOSE. - Derecho Civil Español. - Tomo
I. - Vol. II. - Instituto Editorial Reus. 1939.

AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. - Contratos Civiles. Editorial Hagtam. Primera Edición 1964.

RAFAEL DE PINA. - Derecho Civil Mexicano. - Vol. 40.

2a. Edición. - Editorial Porraa-1966.

- CLEMENTE DE DIEGO. - Instituciones de Derecho Civil Es pañol. Tomo 11. - Editorial Artes Gráficas Julio-San Martín, Madrid 1959. BONNECASE JULIEN. - Elementos de Derecho Civil Tomo III. Editorial José M. Cajica Jr. 1946.

L. FERNANDEZ CLERIGO.- El Derecho de Familia en la Legislación comparada.- Unión Tipográfica Editoria. Hispano Americana.- 1947.

RUIZ QUIROZ HUMBERTO. - La Comunidad Conyugal de Sienes. Tesis Profesional. Escuela Libre de Derecho.1955.

ROGINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil Tomo I, Antigua librería Robredo, primera edición. 1961.

EDMUNDO FAZ FELAN.- Tesís Profesional, La acción Pau liana o hevocatoria. Universidad Nacional Autónoma de México 1965.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Códigos Civiles de los Estados de la República Poxicana.

Código de Procedimientos penales para el Distrito.

Territorios Federales.

Ley de Quiebras y Suspención de Pagos.

Ley de l'uestos sobre Donaciones del 25 de Agoste de 1926.

Ley de Impustos sobre Donaciones para el Distrito: Territorios Federales del 25 de Abril de 1934.

Ley General del Timbre.